Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO EL TAÍNO y HRH PROPERTY HOLDINGS LLC Peticionarios v. MULTINATIONAL INSURANCE COMPANY Recurrida	KLCE202100401	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (508) Civil. Núm.: SJ2019CV09043 Sobre: Sentencia Declaratoria; Incumplimiento de Contrato; Dolo y Mala Fe

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2021.

I. Introducción

Comparece ante esta segunda instancia judicial la parte peticionaria, el Consejo de Titulares del Condominio El Taíno, Attenure Holdings Trust 8 y HRH Property Holdings LLC, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 3 de marzo de 2021. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario denegó el petitorio intitulado, *Moción para Excluir*

Evidencia y Solicitud de Sentencia Declaratoria presentada por la parte peticionaria.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 4 de septiembre de 2019, la parte peticionaria presentó una demanda sobre daños, incumplimiento de póliza de seguro y sentencia declaratoria en contra la parte recurrida, Multinational Insurance Company. En esencia, alegó que la parte recurrida se rehusó a pagar la póliza de seguro a favor del Condominio El Taíno luego del paso del huracán María por Puerto Rico, lo que constituía un incumplimiento con los términos de la póliza. La parte recurrida contestó la demanda el 26 de enero de 2020.

Más adelante, el 28 de enero de 2020, el foro de primera instancia emitió una *Orden* mediante la que concedió a las partes treinta (30) días para presentar el Informe de Manejo de Caso, con el plan de trabajo de descubrimiento de prueba. Según expuso la parte peticionaria, luego de varios incidentes procesales, durante los cuales la parte recurrida no presentó la totalidad de su prueba, el foro primario indicó a las partes que el descubrimiento de prueba debía concluir para el 31 de diciembre de 2020. La parte peticionaria alega que, a pesar de solicitar a la parte recurrida que produjera la prueba testimonial y documental, esta nunca respondió a sus requerimientos.

Posteriormente, el 1 de febrero de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción para Excluir Evidencia y Solicitud de Sentencia Declaratoria*. Mediante esta moción, la parte peticionaria solicitó al foro recurrido:

> (i) [P]rohibir que Multinational presente en la vista en su fondo documentos no provistos a los Demandantes como respuesta a sus solicitudes de descubrimiento; (ii) prohibir que Multinational presente testigos que no identificó ni para los cuales tampoco presentó un resumen de su testimonio como respuesta a las solicitudes de descubrimiento de los Demandantes; (iii) excluir el ajuste de cuatro páginas producido por Multinational; (iv) y declarar que la Póliza en cuestión cubre los daños reclamados por los Demandantes.

Por otro lado, el 9 de febrero de 2021, la parte recurrida presentó varios testigos y documentos en apoyo a sus alegaciones. La parte peticionaria objetó la referida prueba, catalogándola de sorpresiva y de colocar a la parte peticionaria en una posición de indefensión y desventaja. Luego de otros incidentes procesales, el foro recurrido denegó la solicitud de exclusión de prueba; de igual forma, denegó una solicitud de reconsideración posterior por presentarse fuera de término.

Finalmente, el 4 de abril de 2021, la parte peticionaria presentó una *Urgente Solicitud de Aclaración de Orden*, a la cual el foro primario respondió mediante *Orden*, el 5 de abril de 2021, reiterando que no procedía la solicitud de reconsideración y que cualquier otro asunto

pendiente se discutiría en la vista pautada para el 28 de abril de 2021.

Insatisfecha, el 5 de abril de 2021, la parte peticionaria acudió ante nos y señaló lo siguiente:

> Primer Error: El Tribunal de Primera Instancia erró al permitir a Multinational producir y anunciar nueva prueba documental, testifical y pericial, luego de culminado el descubrimiento de prueba mediante término final y en etapa de la Conferencia con Antelación al Juicio, sin considerar el perjuicio que ello ocasiona a los Demandantes.

En virtud de la facultad discrecional conferida a este tribunal intermedio mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado.

A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de certiorari,[1] en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

III. Derecho Aplicable

La referida Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por

[1] Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016)

> el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece siete criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, bajo la Regla 52.1, supra, a saber:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*. En este sentido, cabe destacar que, de darse la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005). Es decir, que la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los

planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la oportunidad de revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra.*

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

La parte peticionaria nos invita a ejercer nuestra función discrecional en esta etapa de los procedimientos para intervenir con la determinación del foro primairo al denegar la solicitud de exclusión de evidencia. Cuestiona que el foro primario permitiera la producción de evidencia documental, testifical y pericial en una etapa avanzada del proceso judicial, luego de finalizado el descubrimiento de prueba.

Aun cuando tenemos autoridad para revisar la denegatoria de la solicitud de exclusión de la prueba, por ser una materia comprendida dentro de aquellas que dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, determinamos no intervenir en esta etapa para permitir la culminación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y así evitar la dilación en la solución final del pleito. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En este caso, a pesar de que el foro primario había emitido varias órdenes en torno al descubrimiento de prueba, e incluso había indicado una fecha límite para finalizar dichos procedimientos, no encontramos abuso de discreción en su decisión de permitir a la parte recurrida presentar su prueba luego de la referida fecha límite. El foro recurrido tiene discreción para determinar si admite la prueba de una parte luego de una fecha pautada por el mismo en aras de asegurarse que tiene ante sí toda la prueba necesaria para adjudicar. Además, cuenta con la discreción de permitir a la otra parte descubrir dicha prueba antes de que continúen los procedimientos.

Toda vez que el manejo del caso corresponde a la juzgadora de hechos, y todavía puede brindarle a la parte peticionaria la oportunidad de descubrir esta nueva prueba, determinamos que no

constituye un fracaso irremediable de la justicia el permitir la presentación de prueba por la parte recurrida.

En este caso, en aras de garantizarle el derecho a un debido proceso de ley a la parte peticionaria, el foro primario tendrá que brindarle a esta parte tiempo suficiente para estudiar y ejercer los mecanismos necesarios para controvertir la prueba. En caso contrario, la parte peticionaria podrá presentar su planteamiento nuevamente ante este foro, mediante un recurso de certiorari o cuando se emita una determinación final.

Así las cosas, en la medida que no identificamos la existencia de prejuicio o parcialidad, un craso abuso de discreción o algún error en la interpretación de alguna norma procesal o del derecho sustantivo, no se amerita que ejerzamos nuestra discreción para intervenir en esta etapa de los procedimientos. Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc., 165 DPR 510, 523 (2006).

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, o haya abusado al ejercer su discreción. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de certiorari solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones